



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2020-00229-00
DEMANDANTE:	YANIDES MAESTRE
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la abogada LUZ MIRIAM MORALES ZUBIRIA que su poderdante, la señora YANIDES MAESTRE nació en el municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, el 14 de octubre de 1963 y debidamente registrada ante la Notaria Única de dicho municipio con ese nombre y ese apellido.

Dice que la señora YANIDES MAESTRE tuvo un hijo, VÍCTOR HUGO GALINDO MAESTRE quien nació el 12 de septiembre de 1999, el cual fue debidamente registrado ante la Notaria Segunda de Valledupar el 15 de septiembre de 1999.

Expresa que la señora YANIDES MAESTRE adquirió copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de su hijo el 26 de marzo de 2019, en el cual se la registra ERRADAMENTE con los apellidos "Maestre Peñaloza" y con el número de cedula de ciudadanía "49.780.743" tal como consta en documento que anexa.

Alega que dicha falla en el servicio, vulnera el derecho que constitucionalmente posee su poderdante a la Personalidad Jurídica.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

En consecuencia, la solicitante YANIDES MAESTRE, a través de apoderado judicial presenta demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento con el fin de que se ordene la corrección del registro civil de marras.

P R E T E N S I O N E S

Que por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Se ORDENE a la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de Víctor Hugo Galindo Maestre a fin de que se ELIMINE de este el apellido "Peñaloza" del nombre de la señora YANIDES MAESTRE y se CORRIJA el número errado "49.780.743" de la cedula de ciudadanía que se registra en este actualmente, el cual es realmente 49.739.010 como consta en copia anexa de la cedula de ciudadanía de la demandante.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*¹

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificadorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a, obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento No. 20788734, de fecha de inscripción del 15 de septiembre de 1999 ante la Notaria Segunda de Valledupar, a nombre de VICTOR HUGO GALINDO MAESTRE con fecha de nacimiento 12 de septiembre de 1999.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que tanto el registro civil de nacimiento que pretende sea modificado, como la cedula de ciudadanía, corresponden al solicitante, teniendo en cuenta que, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Observa el despacho, haciendo un estudio minucioso de la demanda y sus anexos, que la señora YANIDES MAESTRE es quien por medio de apoderado judicial, solicita que se ordene a la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, la corrección del registro civil de nacimiento del joven VÍCTOR HUGO GALINDO MAESTRE a fin

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

de que se elimine de este el apellido "PEÑALOZA" del nombre de la solicitante YANIDES MAESTRE y se corrija el número errado "49.780.743" de la cedula de ciudadanía que se registra en el mencionado registro civil actualmente, toda vez que el número de cedula correcto es el 49.739.010, configurándose en su caso una falta de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, por cuanto está probado que el registro civil aportado con la demanda, cuya corrección se solicita, pertenece al joven VÍCTOR HUGO GALINDO MAESTRE, quien nació el 12 de septiembre de 1999, es decir que para la fecha de presentación de la demanda (agosto de 2020) ya tenía la mayoría de edad.

Así las cosas, siendo que el error aducido afecta es el estado civil de VICTOR HUGO GALINDO MAESTRE y no el de su progenitora, la señora YANIDES MAESTRE, es al primero y no a la ahora solicitante, a quien le asiste la titularidad del derecho y por lo tanto, también de la reclamación.

Sobre la falta de legitimación en la causa, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil siendo Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ sobre el tema, en fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación N.º 11001-31-03-027-2005-00668-01 manifestó:

«Legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»

La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél»

Así mismo el Consejo de Estado en sentencias del 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973, se ha pronunciado al respecto y ha dado el siguiente

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

concepto sobre el tema de LEGITIMACION EN LA CAUSA: *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."*

"La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial."

Así las cosas, el despacho negará las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa con fundamento en que la señora YANIDES MAESTRE no es la llamada a solicitar la corrección del Registro Civil de Nacimiento con NUIP # 20788734, con fecha de inscripción del 15 de septiembre de 1999 ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, a nombre de VÍCTOR HUGO GALINDO MAESTRE con fecha de nacimiento del 12 de septiembre de 1999, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en constas en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Civil 02
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58189ea43830dbe0d5789caa77d7fa0492db0d14eff75ad59a21f52e6d94
613e

Documento generado en 07/09/2021 02:40:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362